

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1240

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00234-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: FABIAN CARABALI
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor FABIAN CARABALI, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 01231 del 29 de marzo de 2019 por medio de la cual se promovió al Grado Intendente Jefe de la Policía Nacional al demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, la demandada está obligada a promover al actor al Grado de Subcomisario y pagarle todos los emolumentos dejados de percibir que correspondan a dicho cargo, tales como la diferencia salarial y prestacional durante el tiempo que permanezca activo en ese Grado. Asimismo, reconocer y pagar la indexación e intereses de mora sobre todos los valores adeudados y que, se ordene el reajuste, actualización y reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con las erogaciones del Grado de Subcomisario.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, ascenso en cargo de carrera y reliquidación de una asignación de retiro al demandante.

- b. **La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.**

- c. **El señor FABIAN CARABALI, conforme con a la hoja de vida tuvo como último lugar de prestación de servicios el grupo de Investigación Judicial MECAL, ubicado en esta ciudad¹.**

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 55 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

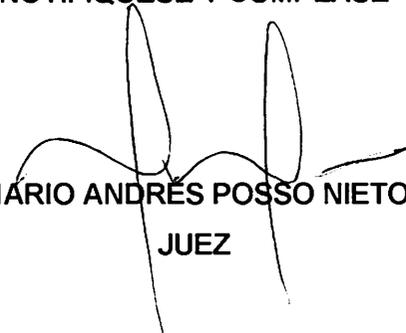
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: `deval.notificaciones@policia.gov.co` - `agencia@defensajurica.gov.co` - `procjudadm@procuraduria.gov.co`.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ Fls. 41 y s.s.

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **MARÍA DEISSY SILVA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.704.070 y la tarjeta profesional No. 109.461 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>121</u> DE: <u>02 DIC 2019</u> de 2019	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 NOV 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>02 DIC 2019</u> de 2019	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1245

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00201-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GURAVO ADOLFO CUELLO BUENO
 DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA
 "EVARISTO GARCÍA"

ASUNTO: Admite demanda

El señor GUSTAVO ADOLFO CUELLO BUENO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA", para que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en los el fallo disciplinario de primera instancia del 26 de septiembre de 2018 y la decisión de segunda instancia del 12 de febrero de 2019 a través de la cual se confirma la anterior, en el sentido de imponer sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de once años al actor, dentro del proceso con radicado número CID 016 de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita que, se reconozcan y paguen los perjuicios causados con las decisiones censuradas, en cuantía de \$20.000.000 por perjuicios materiales y \$68.945.500 por perjuicios morales.

Mediante auto de sustanciación No. 910 del 7 de octubre del año que avanza este Despacho inadmitió la demanda, en atención a que no se acreditó en debida forma, el requisito de procedibilidad del medio de control consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

El 21 de octubre de 2019 el apoderado demandante radicó memorial adjuntando la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 527 del expediente.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derechos por actos administrativos de cualquier autoridad, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto se evidencia que lo pretendido por la demandante es la nulidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales se sanciona con destitución e inhabilidad del cargo por once años. A su vez, la cuantía tasada razonadamente no supera el máximo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. Este despacho judicial es competente en razón del territorio, conforme el último lugar de prestación del servicio de la demandante es en esta ciudad.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).(yovigilocali@gmail.com)

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el

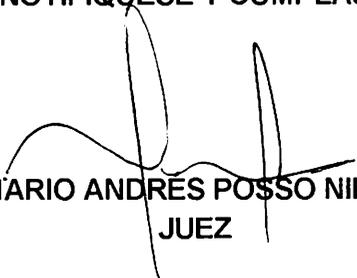
Res. 1943-19
Med. General. Autores. en el presente el artículo
Demandante: [illegible]
Demandado: [illegible]
612 del Código General del Proceso.

532

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes Administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>121</u> DE:	<u>02 DIC 2019</u>
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha <u>29 NOV 2019</u>	
Hora:	<u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>02 DIC 2019</u>
Secretaria,	<u>[illegible]</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1162

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00301 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NANCY ELVIRA MONTOYA AYALA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 6 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora NANCY ELVIRA MONTOYA AYALA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.. Por el capital la suma de\$7.057.044..

2.. Por lo intereses del DTF.....\$458.784..

3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$5.616.578..

4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$0

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*., que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³. En tal sentido, se observa que si bien la sentencia de primera instancia cuya ejecución se solicita fue proferida por el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, lo cierto es que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2012-00066-00 fue repartido inicialmente a este Despacho, luego es a este juzgado al que le corresponde estudiar el mandamiento de pago solicitado por la actora.

En consecuencia, le asiste razón al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali al haber ordenado⁴ la remisión del expediente para que este juzgado dé curso al

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ Por medio de auto interlocutorio No. 649 del 10 de septiembre de 2019 visible de folios 51 a 52.

proceso, por lo que esta agencia judicial se declarará competente para tramitar la ejecución.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los dieciocho (18) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia⁷, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁸ del C.C.A., esto es desde el 22 de octubre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (23 de agosto de 2019⁹), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de setencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia No. 111 del 07 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 21 de abril de 2015 según constancia secretarial visible a folio 35.

⁸ **Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁹ Fl. 6.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali¹⁰, la cual fue adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 111 del 7 de abril de 2015¹¹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2012-00066-00, y frente a la cual recae los efectos de la ejecutoria desde el día 21 de abril de 2015, según constancia secretarial que reposa a folio 35.

¹⁰ Fls. 9 a 24.

¹¹ Fls. 26 a 33.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (21 de abril de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (23 de agosto de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fueron proferidas las providencias que constituyen el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de las providencias objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 4143.3.13.12444 del 13 de diciembre de 2011 proferido por el Secretario de Educación Municipal de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNAR** (sic) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer y pagar la prima de servicios de la docente NANCY ELVIRA MONTOYA AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 29.990.944 de Zarzal (V). Declarar que los pagos de las prestaciones causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2008 se encuentran prescritos.

TERCERO: Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme a las normas vigentes al momento de su causación, y serán reajustados de acuerdo con la fórmula (sic) señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...).”

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión del grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal Administrativo del Valle con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao profirió la sentencia No. 111 del 7 de abril de 2015, con la cual adicionó la anterior providencia así:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha octubre 15 de 2013 proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en su numeral segundo con el siguiente inciso:

“Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada. (...)”

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en las sentencias que constituyen el título base de reaudio a favor de la demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año."

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

"Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra."

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 24 de noviembre de 2008 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que se estableció como límite el inicio del reconocimiento de aquella prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procede a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2009 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, no solo por cuanto así efectúa el cálculo su apoderado en la demanda ejecutiva, sino porque es el único de los factores que devengó según consta en los comprobantes de pago que

¹² **"ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.
2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)"

reposan de folios 41 a 45, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia¹³, así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de marzo de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2009	\$ 2.304.963	\$ 694.690*	102,22	120,98	\$ 822.200
2010	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532	104,52	120,98	\$ 1.360.749
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	120,98	\$ 1.359.924
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	120,98	\$ 1.383.664
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	120,98	\$ 1.401.066
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 6.327.604

*La liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 24 de noviembre de 2008 y el 30 de junio de 2009 aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de } 2009/30) * 15 \text{ días}] / (360 * 217 \text{ días entre } 24/11/08 \text{ y } 30/06/09)$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencias que constituyen el título y que afectó las sumas causadas antes del 24 de noviembre de 2008, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

¹³ Ver folio 22.

65

De acuerdo con la liquidación precedente, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **seis millones trescientos veintisiete mil seiscientos cuatro pesos (\$6.327.604)**

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia de primera instancia dispuso que la misma se cumpliría *“en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”*, aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indica para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término¹⁴.”*

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 111 del 7 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”* del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco

¹⁴ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 22 de abril de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta el día 22 de octubre de 2015. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 15 de marzo de 2016¹⁵ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (15 de marzo de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

¹⁵ Ver folio 38.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.327.604					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
369	30-mar.-15	22-abr.-15	30-abr.-15	9	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.327.604	\$39.810
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.327.604	\$137.125
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.327.604	\$132.702
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$6.327.604	\$136.437
913	30-jun.-15	01-ago.-15	18-ago.-15	18	19,26%	28,89%	0,06956%	\$6.327.604	\$79.221
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$6.327.604	\$132.036
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	22-oct.-15	22	19,33%	29,00%	0,06978%	\$6.327.604	\$97.137
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 22/04/2015 A 22/10/2015)								\$ 754.468	

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.327.604					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	28-dic.-15	15-mar.-16	31-mar.-16	17	19,68%	29,52%	0,07089%	\$6.327.604	\$76.258
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$6.327.604	\$139.731
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$6.327.604	\$144.389
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$6.327.604	\$139.731
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.327.604	\$149.300
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.327.604	\$149.300
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.327.604	\$144.484
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.327.604	\$153.258
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.327.604	\$148.314
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.327.604	\$153.258
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.327.604	\$155.377
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.327.604	\$140.341
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.327.604	\$155.377
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.327.604	\$150.307
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.327.604	\$155.317
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.327.604	\$150.307
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$6.327.604	\$153.197
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$6.327.604	\$153.197
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$6.327.604	\$145.312
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$6.327.604	\$148.138
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$6.327.604	\$142.232
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$6.327.604	\$145.806
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$6.327.604	\$145.313
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$6.327.604	\$133.027
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$6.327.604	\$145.252
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$6.327.604	\$139.373
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$6.327.604	\$143.772
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$6.327.604	\$138.177
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$6.327.604	\$141.235

954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$6.327.604	\$140.676
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$6.327.604	\$135.356
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$6.327.604	\$138.748
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$6.327.604	\$133.427
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$6.327.604	\$137.312
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$6.327.604	\$135.811
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$6.327.604	\$125.714
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.327.604	\$137.125
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.327.604	\$132.399
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$6.327.604	\$136.937
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$6.327.604	\$132.278
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$6.327.604	\$136.562
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.327.604	\$136.812
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.327.604	\$132.399
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	25-oct.-19	30	19,10%	28,65%	0,06904%	\$6.327.604	\$131.066
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	29-nov.-19	29	19,03%	28,55%	0,06882%	\$6.327.604	\$126.286
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 15/03/2016 A 29/11/2019)								\$ 6.327.993	

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.327.604
Intereses periodo 1	\$ 754.468
Intereses periodo 2	\$ 6.327.993

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual fue adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 111 del 7 de abril de 2015:

- 89
- Por **\$6.327.604** que corresponde al capital indexado.
 - Por **\$754.468** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de abril de 2015 y el 22 de octubre de 2015.
 - Por **\$ 6.327.993** que corresponde a los intereses causados entre el 15 de marzo de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
 - Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

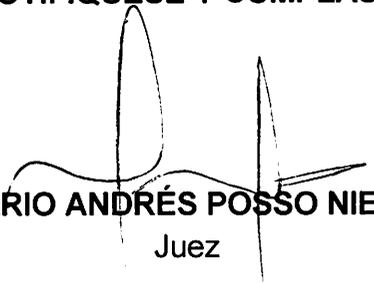
CUARTO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

SEXTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Auto interlocutorio No. 1162 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libra mandamiento de pago, proceso 76001 33 33 007 2019 00301 00.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 121 DE: 02 DIC 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 NOV 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 07 DIC 2019
Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1268

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00281 00
 ACCIÓN: TUTELA
 DEMANDANTE: OMAR EDUARDO DURAN GIL
 DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

Asunto: CIERRA INCIDENTE.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **OMAR EDUARDO DURAN GIL**, presenta incidente de desacato en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia la orden de medida previa ni al fallo de tutela dictado por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha restablecido el esquema de seguridad en la forma en que le fue fijado por parte del CENIR.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 25 de noviembre de 2019 (Conf. 20), este despacho dispuso **REQUERIR** al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día informara al Despacho quien era la persona encargada de hacer cumplir la providencia que decretó la medida previa que a su vez fue mantenida en el fallo de tutela dictado en la presente causa

Como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la entidad demandada presentó memorial de fecha 28 de noviembre de 2019 individualizando al funcionario encargado del cumplimiento de la orden dictada por el Despacho, además indica que mediante comunicado oficial N° S-2019-167424 COMAN ASJUR de fecha 20 de noviembre de 2019 se dio cumplimiento a las órdenes de la medida previa y tutela proferida.

El Despacho confirma a folio 19 que la comunicación de la continuidad de las medidas de protección del accionante fue remitida al correo institucional.

Aunado a lo anterior a folio 25 se evidencia escrito de desistimiento del trámite de desacato presentado por el señor **OMAR EDUARDO DURAN GIL**, quien informa que ya fueron reestablecidas las medidas de protección ordenadas por el CENIR y que fueron decretadas en la medida previa y mantenidas en el fallo de tutela dictado en la presente causa.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional fueron atendidos por parte del señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** de forma inmediata, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho (Ver folio 14).

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del incidente de desacato, presentado por el señor **OMAR EDUARDO DURAN GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL MUNICIPIO DE CALI

121 02 DIC 2019

29 NOV 2019

02 DIC 2019

NIT

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00240 00
Proceso: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: DILIA GALVIS
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución No. 0684 del 4 de mayo de 1973¹ CREMIL reconoció asignación de retiro al señor HUMBERTO BURGOS VELASQUEZ, a partir del 16 de abril del mismo año. Dicho acto administrativo fue aprobado a través de la Resolución No. 4879 del 17 de julio de 1973 expedida por el Ministerio de Defensa Judicial².

- Los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 para el grado de Suboficial Jefe Técnico de la Fuerza Aérea fue inferior a la variación del IPC³, generándose con ello diferencias entre el incremento efectivamente reconocido y el que debió realizarse⁴.

- A través de la Resolución No. 7361 del 21 de octubre de 2016 CREMIL reconoce la sustitución pensional a la señora DILIA GALVIS, efectiva a partir del 19 de mayo de 2016⁵, en condición de cónyuge supérstite del señor HUMBERTO BURGOS VELASQUEZ.

- El 5 de febrero de 2019 la señora DILIA GALVIS solicitó a CREMIL la reliquidación de la asignación de retiro del señor HUMBERTO BURGOS VELASQUEZ para los años 1996 a 2004 aplicando el incremento conforme el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de

¹ Fl. 28 del expediente.

² Fl. 29 y s.s.

³ Fl. 21.

⁴ Fl. 33.

⁵ Fls. 31 y s.s.

1993⁶.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 690 CREMIL 10229 del 25 de febrero de 2019 informando que no se accede a la petición, pero que debe acudirse a la vía de la conciliación ante el Ministerio Público para obtener la reliquidación de la prestación⁷.

- El 30 de julio de 2019, mediante apoderado judicial, la señora DILIA GALVIS radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro del causante desde el año 1996 hasta el 2004, aplicando para ello el índice de precios al consumidor y no, el principio de oscilación, por resultarle más favorable⁸, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

- El 23 de septiembre de 2019 la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consistente en reconocer el capital en un 100%, la indexación en un 75%, el pago deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin lugar a reconocer intereses dentro de los seis meses siguientes a dicha solicitud, tampoco se reconocen costas ni agencias en derechos y a las sumas reconocidas se les aplicara la prescripción cuatrienal, para lo cual se aportó la correspondiente liquidación hasta el día de la audiencia.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de CREMIL adjunto a la vista pública constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación indicando los anteriores parámetros, a la vez que, allegó el Memorando No. 211-424 del 23 de septiembre en el que se reconocen los siguientes valores:

Valor por Capital 100%:	\$27.663.705
Valor por Indexación 75%	\$1.845.818
Total a pagar	\$29.509.523

Y más adelante, precisó que el valor de la asignación de retiro que se venía reconociendo era de \$3.795.482, la que debidamente reajustada ascendía a la suma de \$4.297.318, es decir, que la diferencia reconocida fue por el valor de \$501.836, y que el incremento obedecía al lapso del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) y en adelante, se aplicó la oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de

⁶ FIs. 16 y s.s.

⁷ FIs. 14 y s.s.

⁸ FIs. 1 y s.s.

Jurídica de la entidad. Para acreditar esos valores aportó la liquidación mes a mes desde el mes de enero de 1997 hasta el 23 de septiembre de 2019⁹.

La propuesta fue aceptada por el apoderado judicial de la demandante en la audiencia de conciliación celebrada el 23 de septiembre de 2019. Además indicó que, *“renuncio a aquellas posibles pretensiones que no hayan sido tomadas en cuenta en la propuesta de conciliación”*¹⁰.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70¹² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter

⁹ Fls. 70 y s.s.

¹⁰ Fl. 79 reverso.

¹¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹² Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”¹³ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

III. CASO CONCRETO

a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

27

b) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La Señora DILIA GALVIS confirió poder especial a su hija, la señora TATIANA BURGOS GALVIS para que en su nombre, solicitara el reconocimiento del reajuste pensional con el IPC de la asignación de retiro recibida por la primera, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, las facultades de *“recibir, conciliar, transigir, desistir, tachas documentos, sustituir, renunciar y reasumir”*¹⁴.

A su vez, la señora TATIANA BURGOS GALVIS otorgó poder a la firma de abogados NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. cuyo representante legal es el abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, con las mismas facultades conferidas, de acuerdo al artículo 77 del C.G.P. y, expresamente señaló la facultad de conciliar¹⁵, siendo atendida la vista pública por el mencionado representante legal de la sociedad¹⁶.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través del abogado LUIS FERNANDO PÉREZ VILLAMARÍN a quien le otorgó sustitución la abogada MARÍA ÍNES NARVAEZ QUINTERO¹⁷ con las mismas facultades a ella conferidas por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, entre las que expresamente se encuentra la de *“conciliar en los términos del acta respectiva”*¹⁸. Aunado a ello, se allegó la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación para la audiencia del 23 de septiembre de 2019¹⁹.

De allí que, se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

c) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

¹⁴ Fl. 7 y s.s.

¹⁵ Fl. 45 y 46 del expediente.

¹⁶ Fl. 10 a 13 y 79 y s.s.

¹⁷ Fl. 50.

¹⁸ Fl. 51 y s.s.

¹⁹ Fl. 65.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación²⁰, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»²¹

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»²². Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»²³. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido²⁴.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social²⁵ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»²⁶. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC según las previsiones de la Ley 238 de 1995, y que se encuentra íntimamente relacionado con la cuantía de dicha prestación.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CREMIL, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

²⁰ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²² Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

²³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁴ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁵ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

"Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"²⁷.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

d) Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la Administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, CREMIL se compromete a pagar a la señora DILIA GALVIS la suma de \$29.509.523 (respaldado por la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 72 y subsiguientes), que corresponde a un valor de capital del 100% por \$27.663.705, más el valor por indexación del 75% equivalente a \$1.845.818, que conforme a una condena ahorra el valor de \$615.264.

Lo anterior toda vez que el precedente de unificación del Consejo de Estado²⁸ ha fijado su criterio al indicar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se hace teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor hasta 2004, basando el argumento en la aplicación de principio de favorabilidad.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

²⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). - Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

"Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE"

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 5 de febrero de 2019 la convocante hizo la correspondiente reclamación ante CREMIL, y como quiera que el Decreto 1211 de 1990 establece que las mesadas pensionales prescriben en cuatro años, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 5 de febrero de 2015, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

e) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la Ley.

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas:

- Resolución No. 0684 del 4 de mayo de 1973 *"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Suboficial Técnico Jefe (R) de la Fuerza Aérea HUMERBTO BURGOS VELASQUEZ"*. (Fl. 28)
- Resolución No. 4879 del 17 de julio de 1973 *"Por la cual se aprueba la Resolución No. 684 de 1.973, referente a la asignación de retiro del Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea señor HUMBERTO BURGOS VELASQUEZ, y se reconocen otras prestaciones sociales al mismo, con base en el expediente No. 2062 de 1.973"* (Fl. 29)
- Hoja de Vida del señor HUMBERTO BURGOS VELASQUEZ. (Fl. 23).
- Resolución No. 7361 del 21 de octubre de 2016 *"Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Técnico Jefe (R) de la Fuerza Aérea HUMBERTO BURGOS VELASQUEZ**"* (Negrillas del texto) (FL. 31).
- Certificación expedida por CREMIL en la que informa que la asignación de retiro percibida por la señora DILIA GALVIS al 15 de febrero de 2019 no se le ha efectuado reajuste alguno por concepto de IPC. (Fl. 22)
- Certificación de CREMIL por la cual informa los incrementos que se han realizado año a año desde 1996 hasta 2004 a la asignación de retiro que percibe la convocante. (Fl. 21)
- Certificación de CREMIL informando la última Unidad de Servicio y Sitio Geográfico de prestación de la labor del señor HUMBERTO BURGOS VELASQUEZ conforme el expediente administrativo militar.

- Copia de la solicitud de reliquidación pensional conforme el IPC, elevada por la convocante a CREMIL. (Fl. 16).

- Oficio No. 690 CREMIL 10229 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad convocada niega el reajuste pensional solicitado e informa que dicha reclamación puede hacerse vía conciliación prejudicial ante el Ministerio Público (Fl. 14).

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. del 15 de julio de 2019. (Fl. 10).

- Poder especial concedido por la señora DILIA GALVIS a su hija TATIANA BURGOS GALVIS (Fl. 7) y de la última a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., ambos debidamente autenticados. (Fl. 45). A su vez, los poderes otorgados por la entidad convocada a sus apoderados. (Fl. 50 y 51).

- Certificación del Comité de Conciliación exponiendo la posición institucional de conciliar y sus parámetros, junto con la liquidación y el resumen de los valores a reconocer y cancelar por esa entidad. (Fls. 70 y siguientes).

- Acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019 ante el Delegado de la Procuraduría General de la Nación, donde consta la aceptación del acuerdo conciliatorio por las partes, con la aplicación de la prescripción cuatrienal, desde el 5 de febrero de 2015.

Las anteriores pruebas demuestran a cabalidad que; primero, la señora DILIA GALVIS recibe la asignación de retiro que le fuera reconocida a su cónyuge por su labor en la Fuerza Aérea; segundo, que dicha prestación fue reconocida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por ende, no le había sido aplicado el incremento de que trata el artículo 14 de esa norma, tal y como lo acredita la constancia expedida por CREMIL; y tercero, que tal pretensión se solicitó a la entidad demandada el 5 de febrero de 2019, aplicándose con ello la interrupción de la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 1211 de 1990, y en consecuencia, los valores reconocidos serán a partir del 5 de febrero de 2015.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 18179 llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019, entre el apoderado de la señora DILIA GALVIS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", **en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

CUARTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 121 DE: 02 DIC 2019

Le notifico a las partes que no se ha sido personalmente el auto de fecha 09 NOV 2019
Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

La Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

1797

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: DARIO DAVILA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: DARIO DAVILA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.

Asunto: Adecuación demanda

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor **DARIO DAVILA ROJAS** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.** con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato realidad y se ordene en consecuencia el reconocimiento y pago de una pensión.

Ese Despacho judicial al verificar los anexos de la demanda determinó que carecía de competencia para conocer del asunto pues la controversia versaba sobre derechos nacidos de una presunta relación laboral con una entidad pública, por ello, ese despacho judicial ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecuó según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del C.P.A.C.A., requisitos que son necesarios para su admisión, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

120

- Adecuación del poder conferido a la abogada **LUZ KARIME LOPEZ FLOREZ**, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

- De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión¹. En este sentido, la parte actora deberá adecuar la demanda si lo que pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo deberá indicar cuál o cuáles, y las razones por las que considera debe salir del ordenamiento jurídico en tal sentido; así mismo deberá indicar, el restablecimiento del derecho pretendido; denunciando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión y exponiendo de forma clara y precisa el concepto de violación.

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar², cuando el asunto sea de naturaleza conciliable, de lo contrario no será necesario agotar este requisito. También, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la estimación razonada de la cuantía, conforme las reglas de procedimiento de esta jurisdicción.

- En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD'S) separado el uno del otro **en formato PDF**.

¹ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DARIO DAVILA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.

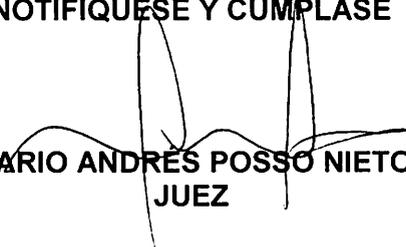
- Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para la parte accionada y para el Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR** la demanda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 121 DE: 02 DIC 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

«Auto»RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: NIBIA MABEL VALENCIA ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: NIBIA MABEL VALENCIA ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **NIBIA MABEL VALENCIA ANGULO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-4887 del 12 de marzo de 2018 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Además la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra la resolución expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

12

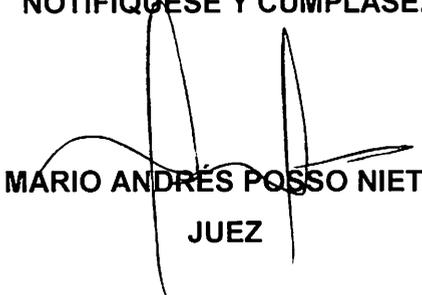
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JULGADO DE PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA GENERAL	
Nº 121	02 DIC 2019
de fecha	29 NOV 2019
de hora	02 DIC 2019
de lugar	VALLE
VALLE DEL CAUCA	

«Auto»RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LORENA GARCIA BECERRA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 9 NOV 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LORENA GARCIA BECERRA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto. Declara impedimento.

La señora **LORENA GARCIA BECERRA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que se declare la nulidad del oficio N° SRAP - 31000-0107 del 29 de marzo de 2019 y la Resolución N° 2 1773 del 09 de julio de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial a fin de que sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión¹, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

¹ Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca recientemente varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², aceptando la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013

² Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO DE LA CIUDAD DE CALI - CIRCULO ORAL	
121	02 DIC 2013
	29 NOV 2013
	02 DIC 2013
	Y.I.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1236

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROJAS LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA

ASUNTO: Admite demanda

La señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS LUNA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF19-44380 MDN-DSGDA-GPS del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve negativamente el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC en la sustitución pensonal de la demandante.

Como restablecimiento del derecho solicita que, se ordene a la demanda revisar, reconocer, reliquidar y reajustar las diferencias entre el aumento realizado por oscilación y el aumento que debió realizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los años 1996 a 2019 y subsiguientes, hasta que se paguen e incorporen esos dineros; así como el reconocimiento de los intereses e indexación a que haya lugar.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto se evidencia que lo pretendido por la demandante es la nulidad del acto administrativo que niega reliquidar la mesada pensional reconocida por la relación laboral legal y reglamentaria como se expone en el folio 126 del expediente. A su vez, la cuantía tasada razonadamente no supera el máximo de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente por lo que este Despacho reviste competencia.

- b. Este despacho judicial es competente en razón del territorio, conforme el último lugar de prestación del servicio del causante de la prestación fue en esta ciudad¹.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).(miguelbermudezabogado@hotmail.com)

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificaiconescali@mindefensa.gov.co, agencia@defensajurica.gov.co, procjudadm@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ Fl. 23 del expediente.

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes Administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.449.762 y portador de la tarjeta profesional No. 191.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 121 DE: 02 DIC 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 29 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Secretaria, Y.L.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

1
RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INES RAMIREZ ALEGRÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INES RAMIREZ ALEGRÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora CLARA INES RAMIREZ ALEGRÍAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 28 de febrero de 2019 con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria por reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 11).

1
f

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INES RAMIREZ ALEGRÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

21

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa **SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESUS** del Municipio de Dagua - Valle (ver folio 11).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 18 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

A

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00229-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: CLARA INES RAMIREZ ALEGRÍAS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACION POR ENTREGA DE COPIAS

21 de 2019 02 DIC 2019

29 NOV 2019 2019

02 DIC 2019 2019

YIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2019-00230-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE WILLINGTON DIAZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Los señores **WILLINGTON DIAZ VASQUEZ, VIRGILIO VIVEROS GARCES** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA VANESA VIVEROS VASQUEZ; LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ, LEILA VASQUEZ PEREIRA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SHARON DANIELA VASQUEZ PEREIRA y MARIA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ; ROSA ISABEL VASQUEZ PEREIRA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ROSA LINDA VASQUEZ PEREIRA; PAULA ANDREA VASQUEZ PEREIRA, MARCELINA VASQUEZ PEREIRA y MELIDA PEREIRA DE VASQUEZ** actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor **WILLINGTON DIAZ VASQUEZ** que presuntamente fueron causadas por uniformados al servicio de la entidad demandada en hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018 en el barrio Marroquin de la ciudad de Cali.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

c. Los hechos que motivan la demanda tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cali, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 86.

e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

deval.notificacion@policia.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

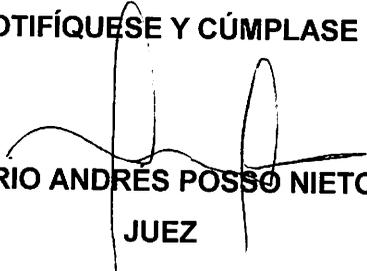
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **HENRY BRYON IBAÑEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.588.459 y porta la tarjeta profesional N° 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **FERNADO YEPES GÓMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.417.378 y porta la tarjeta profesional N° 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 39 y S.s del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ENTREGA ULECO SONICO	
No. 0121 DE 02 DIC 2019 de 2019	
Le notifiqué a la parte demandada en su domicilio personal el auto de fecha 29 NOV 2019 de 2019	
Hora 08:30 a.m. - 05:00 p.m.	02 DIC 2019
Santiago de Cali	de 2019
Secretaria: Y.L.T.	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO